

SEÑOR  
JUEZ DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
DR.: LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
E. S. D.

29 NOV 2017

Ref.: Acción Ejecutiva de FABIO DELGADO SÁNCHEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

RADICADO: 11001333501620160041000

Asunto: EXCEPCIÓN DE MANDAMIENTO DE PAGO

YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090411.578 de Cúcuta, portadora de la Tarjeta Profesional No. 239.922 del C. S. de la J., apoderada Sustituta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por medio del presente documento y hallándome en los términos legales para hacerlo, me permito PROPONER EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO proferido por su despacho dentro del proceso de la referencia, así:

#### HECHOS RELEVANTES

**PRIMERO:** El señor FABIO DELGADO SÁNCHEZ invoca la acción ejecutiva teniendo como título ejecutivo la sentencia del 15 de agosto de 2012 proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Bogotá que accedió a las pretensiones de la demanda y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" en Descongestión el 20 de junio de 2014, quedando debidamente ejecutoriadas el 9 de julio de 2014.

**SEGUNDO:** el Juzgado Dieciséis Administrativo de Bogotá, profirió auto que libra mandamiento de pago el día 22 de marzo de 2017.

**TERCERO:** Que la entidad profirió la resolución No. RDP 007090 del 20 de febrero de 2015, dando cumplimiento a la condena impuesta por la sentencia y efectuando el pago total de la obligación.

**CUARTA:** Al momento de la UGPP recibir otras entidades, en este caso CAJANAL EICE, la cual fue recibida por la UGPP, se debe tener en cuenta que estas deben dejar recursos para atender los fallos judiciales en su contra pues la UGPP solo asumirá estos pagos cuando haya sido vinculada al proceso caso en el cual será necesario solicitar al Ministerio de Hacienda los recursos para efectuarlos.

#### PAGO - INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Que mediante la resolución No. RDP 007090 del 20 de febrero de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, ordenó dar cumplimiento al fallo judicial del 15 de agosto de 2012 proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo de

Bogotá que accedió a las pretensiones de la demanda y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" en Descongestión el 20 de junio de 2014, en el sentido de reliquidar la pensión del señor FABIO DELGADO SÁNCHEZ, elevando la cuantía de la misma y haciéndola efectiva a partir el 1 de noviembre de 2005 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

Y una vez verificados los aplicativos se constató que con ocasión a la emisión de la resolución y el cumplimiento de la orden impartida por los fallos condenatorios, se le cancelo al ejecutante lo siguiente:

Fecha.....:	2015/05/24		
Pagador.....:	CONSORCIO FOPEP 2013	NIT.:	006000900626433
Beneficiario:	DELGADO SANCHEZ FABIO	ID.:	000000016216727
Referencia...:	00000000020150511 B3	Tipo Pago:	AVISO CPA
		Nro Pago:	00925516051
Concepto	Ingresos		Egresos
01JUBILACION NAT.	\$3,926,272.03		\$0.00
03RELIQUIDACION PA 7090	\$77,832,168.96		\$0.00
04RELIQUIDACION PA 7090	\$18,216,449.42		\$0.00
05RELIQUIDACION PA 7090	\$15,901,679.13		\$0.00
06CAFESALUD E.P.S. S.A.	\$0.00		\$12,687,300.00
56REINTEGROS NACION DESCUENTO	\$0.00		\$2,150,900.00
			Final
	Total:	\$115,876,570.24	\$14,246,200.00
		Total Pagado:	\$101,630,370.24

¡ JUNTO LOS PAGOS INICIAN EL JUEVES 25. REGISTRE SU CORREO ELECTRONICO  
¡ NUESTRA PÁGINA WEB Y DESCARGUE CERTIFICADO DE INGRESOS Y RETENCIONES.

Demostrado lo anterior, es notorio que la entidad dio cumplimiento a la sentencia emitida el Juzgado Dieciséis Administrativo de Bogotá y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" en Descongestión, procediendo al pago de retroactivo por concepto de mesadas atrasadas, e indexación pensional e intereses.

**IMPOSIBILIDAD DE CANCELAR EL VALOR DE A PRIMA DE VACACIONES ANTE LA  
CARENCIA DE PRUEBA – CARGA DE LA PRUEBA RECAE SOBRE EL  
EJECUTANTE.**

Por otra parte, en la resolución No. RDP 007090 del 20 de febrero de 2015 se indicó en su parte motiva "es necesario precisar que la liquidación que se efectuó de conformidad con el certificado de factores de salario de fecha 16 de julio de 2014, expedido por el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO aclarándose que dentro de la liquidación de la prestación no se tuvo en cuenta el factor salarial PRIMA DE SERVICIOS, toda vez que verificado en valor certificado se establece que los valores certificados para los años 2004 y 2005 son elevados en relación al valor certificado por concepto de ASIGNACIÓN BÁSICA, presumiéndose que dichos valores corresponden a más de un periodo de prima de vacaciones, situación que debe ser aclarada por el peticionario. De igual manera es necesario indicar que el peticionario debe aportar los certificados de factores salariales correspondientes a los periodos entre el 1 de abril de 1994 al 30 de diciembre de 1998 a fin de efectuar la correspondiente liquidación de aportes en atención a que se efectuó dicha liquidación únicamente sobre los factores salariales que no cotizo para pensión para el periodo de 1 de enero de 1999 hasta el 30 de octubre de 2005 (...)"

Ahora bien, el apoderado del ejecutante en su oportunidad allego certificado de factores salariales de fecha 16 de julio de 2014, expedidos por la coordinadora de talento humano

del ministerio de vivienda, ciudad y territorio en copia simple, evidenciándose que correspondió al mismo certificado tenido en cuenta para el cumplimiento del fallo.

Por ende una vez revisada la actuación administrativa se constata que la liquidación fue ajustada a derecho de acuerdo con la orden judicial y por ende la entidad no puede incluir la prima de vacaciones como quiera que los valores son incongruentes.

Por consiguiente no es jurídicamente viable seguir con la ejecución pretendida por el despacho y por el ejecutante, teniendo en cuenta que no oran prueba que acredite los valores correspondientes a la prima de vacaciones en su valor claro y preciso, obligando a la entidad a aportarse de efectuar cualquier reconocimiento o liquidación en ventaja del ejecutante y en detrimento del erario público.

Adicional a lo anterior, se estipula que:

*“CARGA DE LA PRUEBA: incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren pruebas.”*

Entonces la carga probatoria, le compete al peticionario demostrar conforme a la ley lo que se está solicitando y dado que el ejecutante no aportó el mencionado certificado salarial para resolver de fondo la solicitud, tal como dispone el artículo mencionado no es viable lo que le despacho proceda a seguir adelante con la ejecución.

### **INEXISTENCIA DE INTERESES MORATORIOS**

Como es de público conocimiento, la entidad condenada en la sentencia (CAJANAL) cuyo cumplimiento por vía ejecutiva se reclama, fue liquidada por mandato del Gobierno Nacional mediante Decreto 2196 de 2009, obedeciendo a un plan de reestructuración institucional, en procura de garantizar la prestación eficiente del servicio público de seguridad social en pensiones.

Uno de los sustentos normativos del precitado Decreto 2196 de 2009 lo fue el Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, el cual, en el inciso segundo de su artículo 1º, respecto de su ámbito de aplicación, consagró *“...en lo no previsto en el presente decreto, deberán aplicarse, en lo pertinente, las disposiciones del estatuto orgánico del sistema financiero y del Código de Comercio sobre liquidación, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad...”*.

Para esos efectos se expidió la Ley 550 de 1999, aplicable a todas las entidades de carácter privado, público o de economía mixta que ejerzan alguna actividad financiera y de ahorro y crédito, consagrando en el inciso segundo del artículo 14 que *“...Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario”*. (Subraya fuera de texto).

En tales condiciones, por fuerza de la remisión normativa contenida en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto Ley 254 de 2000, los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL no corrieron durante el tiempo que transcurrió en su liquidación.

En esas circunstancias no le asiste razón al ejecutante, con la formulación de la demanda ejecutiva toda vez que si bien la condena impuesta por la jurisdicción cuyo cobro se pretende por vía ejecutiva se hizo exigible el 10 de septiembre de 2016, no puede el despacho liquidar ni establecer la cuantía de los intereses moratorios desde el 1 de noviembre de 2005 hasta el 9 de julio de 2014, pues (en virtud del Decreto 2196 de 2009 y de la Ley 550 de 1999), los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada fueron suspendidos desde el 12 de junio de 2009 hasta su conclusión, que tuvo lugar el 11 de junio de 2013, esto es, por el espacio de cuatro (4) años; por lo tanto una vez levantada la suspensión de los términos de prescripción y caducidad de las obligaciones a cargo de CAJANAL el 12 de junio de 2013 con la conclusión del trámite liquidatorio, no se puede imputar a la UGPP intereses moratorios por el término mientras estaban suspendidos los términos para iniciar acciones ejecutivas.

Por otra parte, en relación a *"los intereses moratorios causados sobre el capital de \$28.807.515,32, entre el 10 de julio de 2014 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 38) al 19 de agosto de 2016 (fecha de presentación de la demanda fl. 1) más los que se generen con posterioridad a esta fecha, de conformidad con lo dispuesto el artículo 177 del CCA o Decreto 01 de 1984 y la sentencia C-188 de 1999 de la Corte Constitucional."* No es viable seguir adelante con el cobro del valor señalado, bajo el entendido que se presentó un incumplimiento por parte del pensionado, al no esclarecer lo requerido por la entidad en relación a la certificación del factor salarial de prima de navidad, dejando a la entidad imposibilitada para calcular el valor a liquidar recayendo toda la carga de la prueba como se señaló en el ejecutante, evidenciándose que sin lo mencionado la entidad depreciaría a su patrimonio injustificadamente generándole sanciones fiscales y disciplinarias.

Lo anterior, en garantía del derecho al debido proceso y del principio de sostenibilidad financiera del sistema, los intereses moratorios pretendidos desde la ejecutoria del fallo hasta que se verifique la inclusión en nómina del factor salarial solicitado no son imputables a la UGPP por configurarse la negligencia del ejecutante y encontrarse que las resoluciones que requieren la pronta diligencia del pensionado se encuentran ajustadas a derecho.

Por otra parte, los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación.

Sobre este aspecto afirman Planiol y Ripert:

*"Los daños y perjuicios moratorios tienen como carácter esencial, se acumulables necesariamente con el cumplimiento efectivo de la obligación, puesto que representan el perjuicio resultante del retraso, perjuicio que no se repara por el ulterior cumplimiento de la obligación" (negritas y subrayado fuera de texto).<sup>1</sup>*

Es así como quedó demostrado que con la resolución de cumplimiento y la inclusión en nómina y los pagos ingresados a la cuenta bancaria del demandante se efectuaron en ambas ocasiones dentro del término de ejecutoria no hallándose cabida a la reclamación de intereses moratorios y más aun demostrándose que es por hechos ajenos a la entidad.

<sup>1</sup> PLANIOL, Marcel, Ripert, Geoger: Derecho Civil, V. 8, Harla, México, 1997, pág. 641. En sentido similar, LARENZ, Kart: 349 y 350.

## **IMPOSIBILIDAD DE CONDENAS EN COSTAS**

Mi poderdante en todas y cada una de sus actuaciones legales, actúa bajo el principio de buena fe, y en este asunto, en cumplimiento de dicho precepto legal acata en su integridad la normatividad vigente para efectos de reconocimiento, liquidación y pago de derechos pensionales.

La condena en costas y agencias en derecho: las mismas no son viables por cuanto El Consejo de Estado<sup>2</sup>, ha manifestado al respecto lo siguiente:

*En efecto, dicha ponderación debe conducir a que se verifique si han procedido con notorio abuso del derecho de acceso a la justicia, por el ejercicio del derecho de acción o defensa, de la facultad de solicitar o presentar pruebas de interponer recurso o de promover incidentes en forma claramente irrazonable, temeraria, infundada, dilatoria o desleal.*

*Ahora bien, respecto a la condena en costas impuesta por el Tribunal a la entidad demandada se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Sentencia de 19 de enero del 2015, Actor: Ivonne Ferrer Rodríguez, No. interno: 4583-2013 del M.P. Dr. Gustavo Gómez Aranguren, en la que se señaló sobre la naturaleza de la condena en costas a luz del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso<sup>3</sup>, que dicho precepto contiene un verbo encaminado a regular la actuación del funcionario judicial cuando profiera sentencia que decida el mérito de las pretensiones en una causa sometida a su conocimiento, que es el de “dispondrá” el cual, acorde con el diccionario de la real academia de la lengua española es sinónimo de “decir”, “determinar”, “mandar”, “proveer”, por lo que, sin mayor esfuerzo puede colegirse que lo prescrito por el legislador en la norma en cita no es otra cosa que la facultad del juez para pronunciarse sobre la condena en costas.*

Se deja en claro igualmente que tal disposición no impuso al funcionario judicial la obligación de “condenar” en costas, sino la de “disponer” sobre las costas, esto es, la de pronunciarse sobre la procedencia o no de imponerlas.

Bajo esta preceptiva se precisó que si bien en el texto actual que regula la actuación judicial en los asuntos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011) ya no obra la previsión de antaño contenida en el artículo 171 del decreto 1 de 1984, referida a la potestad de imponer condena en costas “teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes...”, también lo es que el nuevo articulado no impone una camisa de fuerza “automática” frente al vencido en el litigio, por lo que, comprendiendo que tal condena es el resultado de una serie de factores tales como, por ejemplo, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, será el respectivo director del proceso quien, ponderando tales circunstancias, se pronuncie con la debida sustentación sobre su procedencia.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado 48809, 13 de junio de 2016.

<sup>3</sup> Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Así mismo, se concluyó que esta interpretación resulta consonante con lo previsto por el artículo 392 del Código General del Proceso, que dispone que la condena en costas se impondrá en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos "... en que haya controversia..." y que "...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

Se debe presumir la BUENA FE, a menos que se demuestre lo contrario, situación que lleva a la imposibilidad de condenar en costas con base en lo siguiente:

*"El artículo 55 de la Ley 446 de 1998, modificó el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo y a su vez remitía al artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, e igualmente aplicable al procedimiento laboral atendiendo al artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, faculta al juez para condena en costas a la parte vencida teniendo en consideración la conducta asumida por ésta, que es una norma de carácter procesal de vigencia inmediata de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en estos términos se ha pronunciado el Consejo de Estado en sentencia del expediente N° 10918 de 1999 con ponencia del Magistrado Ricardo Hoyos Duque quien a su vez cita otra sentencia radicado 10775 que dice:*

*"Es claro que el legislador no ha querido en este caso aplicar un criterio absoluto para determinar a cargo de quien están las costas del proceso y por lo tanto, no es la ausencia de razón en la pretensión u oposición lo que hace sujeto de sanción a la parte sino su conducta abusiva que implique un desgaste innecesario para la administración y para la parte vencedora". (Subrayas fuera de texto).*

#### **SOLICITUD GENÉRICA DE RECONOCIMIENTO DE EXCEPCIONES**

Conforme a lo establecido en el Art. 187 de la ley 1437 de 2011 respetuosamente se solicita al despacho decretar cualquier otra que se pueda probar durante el trámite del presente proceso.

Al respecto encontramos que si bien es cierto el proceso adelantado es de tipo ejecutivo, ya existe sentencia judicial del Consejo de Estado que señala que los jueces pueden al momento de ordenar seguir adelante la ejecución verificar de oficio:

*"Los razonamientos expuestos permiten concluir que la excepción al poder oficioso para el reconocimiento de hechos exceptivos, **debe ser establecida y limitada expresamente por el legislador**, pues la excepción a dicha regla quedó sometida a reserva legal. Por lo anterior, la excepción a la regla general no puede provenir de una interpretación restrictiva y equivocada, sobre el alcance de los poderes oficiosos del Juez. En consecuencia, si del debate del proceso ejecutivo, se llega a la demostración de un hecho que afecte el derecho que se pretende, o que indique la falta de los requisitos de existencia y validez del título de recaudo ejecutivo, la declaratoria de dicha situación no atenta contra el principio de congruencia exigido en las providencias judiciales, porque el fundamento de la declaratoria oficiosa, es el resultado de los hechos demostrados en*

*el debate procesal, situación que le da al Juez la certeza necesaria para proferir un fallo que obedezca a la realidad probatoria”<sup>4</sup>*

**PRUEBAS**

Sírvase tener como prueba el expediente administrativo que aporte a entidad.

Se oficie a la entidad empleadora para que certifique el valor de la prima de vacaciones y determine por cuantos periodos corresponde a la efectivamente pagada en el último año de servicios.

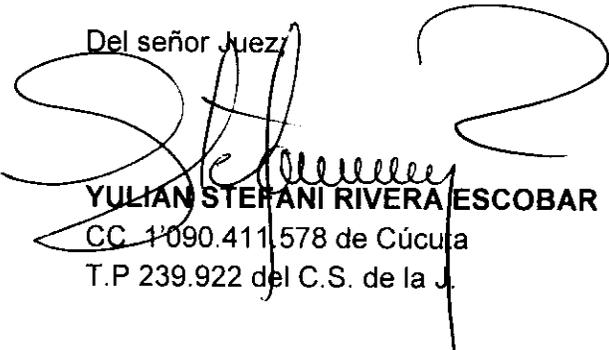
**SOLICITUD.**

**PRIMERO:** Sírvase dejar sin efecto todo lo actuado por su despacho desde el auto que libra mandamiento de pago de fecha el 22 de marzo de 2017 y ordénese no seguir adelante con la ejecución.

**SEGUNDO:** Se declare probada la excepción de pago demás formuladas por la entidad.

**TERCERO:** Se condene a la parte ejecutante en costas del proceso

Del señor Juez)

  
**YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR**

CC. 1'090.411.578 de Cúcuta

T.P. 239.922 del C.S. de la J.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. Agosto doce (12) de dos mil cuatro (2004). Consejero Ponente. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Radicación No. 200123310001999072701